



República de Colombia
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Santa Marta

Santa Marta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 47001405300120200005501

Procede el despacho a pronunciarse sobre la apelación impetrada contra la providencia del 1 de julio de 2020, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad dentro del proceso para la efectividad de la garantía real promovido por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra Nancy Barrera Ávila y Martín Humberto Rodríguez.

A través del mentado auto se libró orden de pago y decretaron medidas pedidas, frente a lo cual la ejecutada interpuso recurso de reposición considerando que el bien era inembargable dada la limitación al dominio que sobre él reposaba.

Por auto del 7 de diciembre la A Quo dispuso no reponer la decisión y conceder la apelación.

CONSIDERACIONES

La norma procesal civil consagra varios medios de impugnación contra las decisiones que profiera el juez, dentro de ellas la reposición a efectos que el funcionario que emitió determinada resolución la analice nuevamente en procura de su revocatoria o reforma.

En materia apelación, se advierte que el artículo 320 de C.G.P. establece que “[e] tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.”, por su parte, los artículos 321 y 322 ibídem disponen las providencias susceptibles de ese recurso y la oportunidad y requisito.

En torno a estos presupuestos, ha indicado el Órgano de Cierre de la Justicia Ordinaria:

*“...Ahora bien, ese conocimiento del “superior”, juez de segunda instancia, surge con ocasión de la presencia de las condiciones que el legislador ha establecido para la adquisición de esa competencia (funcional); exigencias que no son otras distintas a las señaladas por los arts. 351 y 352 ibídem, como requisitos para la concesión y admisibilidad del recurso de apelación, a los cuales debe aunarse los generales para todo recurso, siendo en su totalidad los siguientes: a) que la providencia sea apelable; b) que el apelante se encuentre procesalmente legitimado para recurrir; c) que la providencia impugnada cause perjuicio al recurrente, por cuanto le fue total o parcialmente desfavorable, y d) **que el recurso se interponga en la oportunidad señalada por la ley, consultando las formas por ella misma establecidas.**¹”* (negrita fuera de texto).

De ahí que cuando no se encuentren configurado alguno de tales elementos, no puede el superior entrar a resolver la cuestión, sino proceder a su inadmisión en virtud de lo establecido en el inciso 2º del artículo 326 ejusdem.

¹ Sentencia del 22 de septiembre de 2000, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, MP. Dr. JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ. Expediente No. 5362.

En el caso bajo estudio, no se cumplía con uno de los presupuestos aludidos para efectos de conceder la apelación, como lo era la presentación del recurso.

En efecto, el escrito contentivo del recurso se indicó como asunto *“Recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pagó y decretó el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad de los demandados identificado con matrícula inmobiliaria No. 080-126707.”*

Allí expresamente se señala *“me permito interponer recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pagó y decretó el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad de los demandados identificado con matrícula inmobiliaria No. 080-126707, toda vez que dicho bien tiene limitación al dominio: i) Afectación a vivienda familiar y, ii) constitución de patrimonio de familia.”*

Y luego de sustentar los motivos de su inconformismo pidió *“al despacho que revoque la medida cautelar de embargo y secuestro contenida en el auto que libró mandamiento de pagó respecto del bien de propiedad de los demandados, identificado con matrícula inmobiliaria No. 080-126707.”*

En ese sentido, del citado memorial no se extrae la intención del demandado de recurrir en apelación la citada decisión, pues el único recurso que allí se planteó, como se decantó, fue la reposición, de manera que, el hecho que por su naturaleza la decisión que resuelva de una medida cautelar es apelable, no lo es menos que también en viable cuestionarse por reposición, quedando en la mera libertad del afectado determinar si acude a los dos o solo a uno de ello.

Es así como, se itera, en el particular, solo se recurrió en reposición echándose de menos el recurso vertical, por lo que, al no proponerse, no debió concederse.

Ahora bien, el hecho que la A Quo haya concedido el recurso, no ata per se, a que el superior lo desate, ya que la misma codificación procesal establece que *“[s]i no se cumplen los requisitos para la concesión del*

recurso, este será declarado inadmisibile y se devolverá el expediente al juez de primera instancia; si fueren varios los recursos, solo se tramitarán los que reúnan los requisitos mencionados²”, siendo unos de tales elementos, la presentación oportuna del recurso, razón por la cual, así se declarará.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del uno (1) de julio de 2020, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad dentro del proceso para la efectividad de la garantía real promovido por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra Nancy Barrera Ávila y Martín Humberto Rodríguez, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia remítase lo actuado al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Argemiro Valle Padilla

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² Inciso 4º, artículo 325 del C.G.P.

Código de verificación:

**a0af4c9a126ea3c5042d746d94235c8878c8c759b1ec188914329d37
73689ccd**

Documento generado en 24/03/2022 03:49:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>